

**ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL  
QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 620**

**Santiago, 24 OCT 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Tecnorec S.A. es titular del proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías", que consiste en una instalación industrial destinada a la recuperación de plomo, principalmente desde baterías plomo-ácido descartadas, y también desde chatarra que contuviese dicho componente, con la finalidad de procesar 1.300.000 (baterías/año), recuperando 10.100 (ton/año) de plomo refinado y aleaciones. El proyecto se aprobó mediante la Resolución Exenta N° 1033, de 19 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso ("RCA").

3° Con fecha 30 de julio de 2014, a través del Ordinario N° 1039, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso ("Seremi de Salud") denunció ante esta Superintendencia los siguientes hechos constatados en relación a Tecnorec S.A.:

*"En razón de diversas denuncias ciudadanas e informe periodístico de canal de televisión*

*MEGAVISIÓN, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Valparaíso, efectuó un procedimiento de contra muestras de los exámenes informados por dicho medio de comunicación, a través del Instituto de Salud Pública, cuyos resultados constan de los Folios números 30607-2014-47608; 30607-2014-47609; 30607-2014-47610; 30607-2014-47611; 30607-2014-47612; 30607-2014-47613; 30607-2014-47614; 30607-2014-47615; 30607-2014-47616; 30607-2014-47617; de los cuales se encuentran alterados estos dos últimos Folios". (Énfasis agregado).*

4° Junto con lo anterior, y a través del mismo acto, la Seremi de Salud puso a disposición de esta Superintendencia los 10 informes con los resultados de las contra muestras obtenidas. En ellos se observa que todos los menores tienen presencia de Plomo en la sangre y dos de ellos superan el límite de 10 µg/100 ml, que la Organización Mundial de la Salud ("OMS") califica como riesgoso para la salud, según consta en los mismos documentos. En razón de lo anterior, esa Seremi de Salud solicita a esta Superintendencia la adopción de medidas cautelares, pues las circunstancias expuestas "importan un riesgo grave de salud de las personas".

5° Con fecha 31 de julio de 2014, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizar la adopción de la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto, ubicadas en calle Las Acacias N°349, sector industrial de Aguas Buenas, San Antonio, Región de Valparaíso. A través de resolución de la misma fecha, el Ilustre Tribunal accedió a lo solicitado, autorizando la detención de funcionamiento de las instalaciones por el término de 15 días hábiles. Con fecha 1 de agosto de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 398 de esta Superintendencia, se notificó al regulado de la medida provisional señalada. En esa misma oportunidad, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las instalaciones del proyecto, dando lugar al Informe de Inspección Ambiental Planta de Reciclaje de Baterías de Tecnorec, N° DFZ-2014-420-V-RCA-IA.

6° Como resultado de los hechos constatados en el Informe de Inspección Ambiental N° DFZ 2014-420-V-RCA-IA, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia procedió, con fecha 21 de agosto, a reformular cargos en contra del titular. Esta reformulación dejaría en evidencia graves defectos en las metodologías y procedimientos de medición relacionados con el seguimiento ambiental del proyecto, así como la falta de información que debía ser proporcionada por el propio titular al respecto. Asimismo, dentro de los hechos que fundan la referida reformulación de cargos, se encuentra la emisión de una cantidad 4,5 veces mayor de mg/m<sup>3</sup> de Plomo a la permitida en la autorización ambiental, y la ejecución de obras relacionadas con el sistema de abatimiento de las emisiones que no se encuentran autorizadas por la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

7° En virtud de lo anterior, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 22 de agosto de 2014, su autorización para renovar la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto, en virtud de lo establecido en el artículo 48, letra d), de la LOSMA. De este modo, mediante resolución de la misma fecha, el Ilustre Tribunal accedió a lo solicitado, por el término de 20 días corridos, sin perjuicio de su renovación en caso de resultar necesaria.

8° Mediante Resolución Exenta N° 461, de 22 de agosto de 2014, se ordenó la renovación de la medida provisional, por el término de 20 días corridos, junto con requerir información a la empresa Tecnorec S.A, y no dar lugar a su escrito presentado con fecha 20 de agosto de 2014, en el que solicitó el alza o no prórroga de la medida provisional decretada en su contra.

9° Con fecha 12 de septiembre, esta Superintendencia solicitó a S.S. Ilustre autorizar la segunda renovación de la medida provisional, pues con fecha 28 de agosto de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 318, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso calificó desfavorablemente el proyecto "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", presentado por Tecnorec mediante Declaración de Impacto Ambiental de fecha 15 de mayo de 2013. A través de él, la empresa pretendía *regularizar* las obras ejecutadas en sus instalaciones sin contar con autorización ambiental y en contradicción con su RCA vigente, con las cuales venía desarrollando su actividad hasta la detención de funcionamiento autorizada por S.S. Ilustre.

10° En esa oportunidad, esta Superintendencia hizo presente al Ilustre Tribunal Ambiental que la empresa no cuenta actualmente con un sistema apropiado de mitigación de emisiones, pues las condiciones impuestas en su RCA al respecto no se han cumplido, y su sistema de canalización no se encuentra autorizado ni evaluado ambientalmente. En la medida que el control de emisiones es un aspecto crítico en proyectos de este tipo, que el sistema que utiliza la empresa no se encuentre ambientalmente evaluado en su integridad constituye un riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente. Por eso, a juicio de esta Superintendencia se hacía necesario mantener la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones de Tecnorec, pues un proyecto que contemple la fundición de plomo y su emisión al medio ambiente no puede funcionar en las circunstancias en que se encuentra actualmente.

11° Mediante resolución de 12 de septiembre, el Ilustre Tribunal autorizó la segunda renovación de la medida, la que fue notificada al titular con fecha 15 de septiembre a través de la Resolución Exenta N° 528. En el resuelto segundo de esa resolución, se ordenaba al titular, además, realizar un monitoreo de suelos en los puntos ahí individualizados, en presencia de fiscalizadores de la Seremi de Salud y de acuerdo a la metodología establecida en la RCA N° 1033.

12° Con fecha 13 de octubre, en cumplimiento de lo ordenado en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 528, Tecnorec presentó ante esta Superintendencia una carta remitiendo el acta de inspección N°

003206 de la Seremi de Salud y acompañando copia del Informe Análisis N° 102-01-2014, de Laboratorio Cenma. De acuerdo al titular, los resultados contenidos en este Informe permitirían concluir que no existe riesgo inminente para la salud de la población, pues no se superaría la norma Holandesa de referencia para suelo. Sin embargo, del primer análisis de los antecedentes se observó que la técnica para determinar los niveles de plomo utilizada en el Informe N° 102-01- 2014, de Laboratorio Cenma, denominada "ILQAS-0023 basado en US EPA SW-846, Método 3052 (digestión), o método 6010C Espectrometría de Emisión de Plasma Inductivamente Acoplado", no corresponde a la metodología señalada en el Anexo 11 de la Adenda 1, "Metales totales, Direct Air-Acetylene Flame Method Flame Method APHA 3030 y 3500 ed. 2005", utilizando como referencia el Standard Methods for Examination of Water and Waste water, 21th edition 2005, APHA.WWA, la cual fue indicada como la metodología a utilizar en el monitoreo ordenado en el Resuelvo segundo de la Resolución N° 528. Lo anterior, no permitió, en esa oportunidad, efectuar una comparación con la norma Holandesa referida. Adicionalmente, el acta de inspección acompañada resultaba ilegible, por lo que tampoco fue posible obtener a partir de su examen ninguna conclusión o antecedente.

13° Con fecha 13 de octubre, a través del Ordinario N° 1486, la Seremi de Salud Región de Valparaíso remitió a esta Superintendencia el informe titulado "Investigación Epidemiológica y Ambiental de Exposición al Plomo en el Sector de Agua Buena, Comuna de San Antonio", cuyas conclusiones son las siguientes:

*"1. De acuerdo a la norma de referencia de suelos utilizada, los resultados del muestreo de suelos de la zona poblacional indican que un 20 % de las muestras son iguales o superiores a 140 mg/kg, las que se encuentran distribuidas a una distancia promedio de 250 m de la Empresa TECNOREC, existe 9,6 veces más riesgo de presentar valores sobre 140 mg/Kg si el lugar se encuentra a menos de 300 metros de TECNOREC, respecto a los suelos muestreados ubicados más allá de esa distancia.*

*2. Existe evidencia que indica un aporte antrópico de plomo a la matriz suelo, entendiéndose que al comparar los valores de plomo encontrados en el sector de Agua Buena con el nivel basal, se presenta un aumento en la concentración promedio de plomo en suelo 15,2 a 114,7 mg/kg. Además al evaluar de manera espacial se identifica un aporte de la actividad productiva TECNOREC.*

*3. La distribución que presenta la presencia de plomo en el suelo tal como se muestra en esta investigación, revela que es debida a emisiones de aire. Considerando que la principal fuente que genera emisiones de plomo al aire, es la fundición de plomo de la Empresa TECNOREC, existe una alta probabilidad que sea ésta la que ha generado el aumento de concentración de plomo en el suelo de la zona poblacional, de la localidad de Agua Buena.*

4. El estudio de exposición al plomo en niños que residen o estudian en la localidad de Agua Buena, muestra un 9.6% (16 niños) de la población infantil con presencia de plomo en sangre sobre los valores recomendados por la OMS (5<sup>1</sup> µg/100 ml).

5. Lo importante de destacar es la proximidad de los niños estudiados con valores iguales o sobre 5 µg/100 ml en relación a la cercanía de TECNOREC. Los test estadísticos demostraron que existe una asociación estadísticamente significativa (p=0.009) entre una concentración de plomo alta en sangre (igual o superior a 5 µg/100 ml) y vivir a menos de 500 metros de la empresa TECNOREC, es decir es mayor el riesgo de plumbemia elevada si viven a 500 metros o menos de la empresa.

6. De acuerdo, a lo indicado en el punto 3, es posible inferir que las emisiones de plomo al aire de la Empresa TECNOREC contribuyan a este aumento de plumbemia en los niños, no descartándose totalmente la existencia de otras posibles fuentes que no pudieron ser detectadas y que pudieran estar aportando a los niveles detectados”.

14° En virtud de estos antecedentes, desarrollados en detalle a lo largo del informe, es posible constatar un riesgo en la salud de las personas que habitan, sobre todo, en el radio que se encuentra a 500 metros de la planta, pues “es mayor el riesgo de plumbemia elevada si viven a 500 metros o menos de la empresa”. Por lo tanto, respecto de estas personas existe un riesgo inminente de afectación a su salud, que se hace menos intenso cuanto más lejos se encuentra el receptor de la planta de Tecnorec.

15° Asimismo, el informe descarta la posibilidad que el episodio de contaminación se explique por la presencia de otras fuentes y plantea que la vía de exposición de la contaminación por plomo se ha producido a través de su deposición en el suelo de emisiones al aire.

16° Mediante Memorándum D.S.C. N° 337/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, la Fiscal Instructora Suplente del procedimiento administrativo sancionador que esta Superintendencia sigue en contra de Tecnorec S.A., solicitó a este Superintendente la renovación de la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones de la Planta de Reciclaje de Baterías de la Empresa Tecnorec S.A., por mantenerse una situación de riesgo inminente para la salud de las personas y población aledaña al recinto.

17° A partir de los antecedentes anteriores, con fecha 15 de octubre, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal

<sup>1</sup> A través de correo electrónico de fecha 14 de octubre, la Seremi rectificó un error de tipeo del informe, en que se señalaba que el valor recomendado por la OMS era de 10 µg/100 ml, en circunstancias que debió decir 5 µg/100 ml, tal y como aquí se señala.

Ambiental autorización para renovar la medida provisional, lo que fue concedido mediante resolución de la misma fecha, por el término de 7 días corridos. El 16 de octubre, esta Superintendencia notificó personalmente al titular de la Resolución Exenta N° 607, que ordena la adopción de la medida señalada.

18° Con fecha 21 de octubre, la SEREMI de Salud Valparaíso presentó ante esta Superintendencia el Ordinario N° 1531, en que acompaña los antecedentes que habían sido solicitados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en resolución de fecha 15 de octubre. A juicio de esta Superintendencia, estos antecedentes permiten validar las conclusiones obtenidas por el "Informe de Investigación Epidemiológica y Ambiental de Exposición al Plomo en el Sector de Agua Buena, Comuna de San Antonio", de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso. Según fue señalado por esta Superintendencia en la presentación de 15 de octubre, estos antecedentes permiten constatar que existe un riesgo para la salud de las personas que habitan, sobre todo, dentro del radio que se encuentra a 500 metros desde la planta. Dentro de ese mismo radio se presenta la afectación en el componente suelo y es dentro de él que se observa, también, una posibilidad estadísticamente significativa de presentar índices superiores a 5 µg/100 de plomo en la sangre, lo que implica, a juicio de la autoridad de Salud, que "es mayor el riesgo de plumbemia elevada si [los menores] viven a 500 metros o menos de la empresa".

19° Lo anterior se puede observar gráficamente al comparar los siguientes antecedentes, que constan en los documentos que han sido puestos a disposición de S.S. Ilustre en estos autos:

*Imagen N° 7 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-420-V-RCA-IA, que muestra la ubicación de los puntos de muestreo y los niveles de plomo registrados en las mediciones efectuadas por la SMA (con fecha 1 de agosto de 2014) y la SEREMI de Salud Región de Valparaíso (con fecha 25 de julio de 2014) en el sector de Aguas Buenas, incluyendo las mediciones efectuadas en torno a otra posible fuente potencial:*

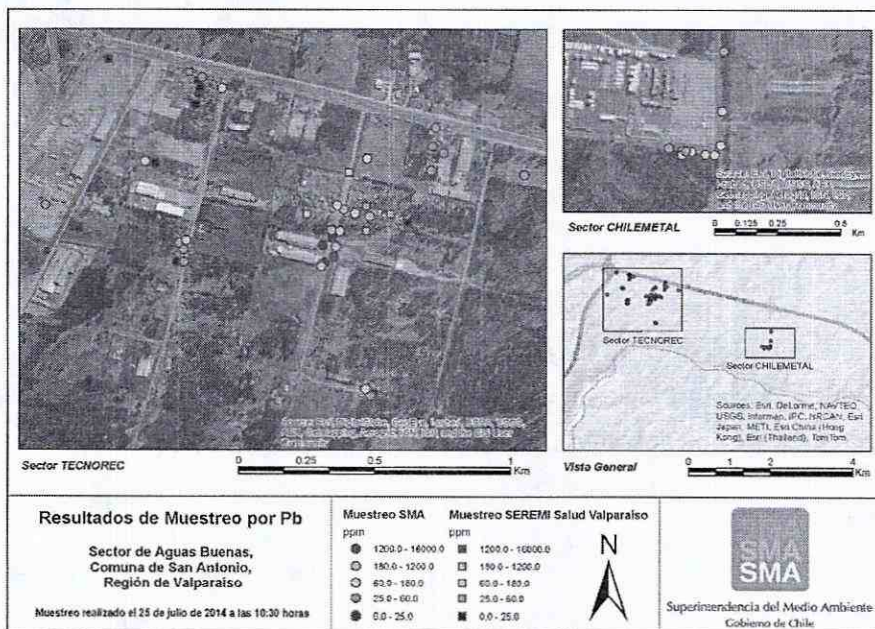


Imagen N° 6 del Informe de la SEREMI de Salud Valparaíso, que relaciona los resultados de plomo en suelo y en las muestras de sangre tomadas a niños del sector Agua Buena, con la ubicación de sus respectivos domicilios:

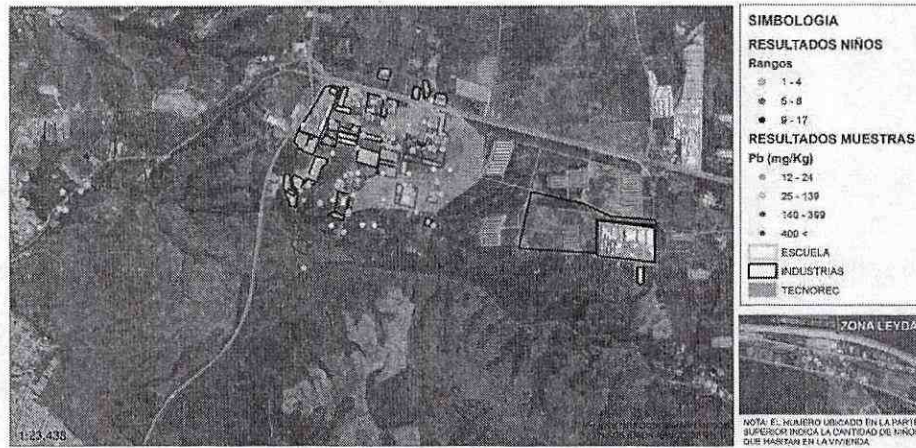


Tabla contenida en el Informe de la SEREMI de Salud Valparaíso en que se observa que para la zona poblacional, las concentraciones de plomo en suelo disminuyen en función de la distancia a TECNOREC:

Concentración de Pb en suelo a distintas distancias en zona poblacional

Distancia	n	Promedio Pb mg/kg
100-200	13	106.2
200-300	17	172.1
300-400	10	152.2
400-500	13	86.0
500 a 600 más	18	79.7
600 y más	4	48.9
<b>Total</b>	<b>75</b>	<b>114,4</b>

Tabla contenida en el Informe de la SEREMI de Salud Valparaíso, que muestra cómo las emisiones de plomo y de gases (SO<sub>2</sub> y CO) de la empresa sobrepasan los máximos comprometidos en la RCA para todos los períodos respecto de los cuales existe información:

Evaluación de emisiones

Comparación de emisiones de plomo respecto a lo comprometido en la RCA

Contaminante	RCA 1033/2008 (kg/día)	Emisiones		Incremento 2013 respecto a RCA (%)
		2012 (factores de emisión) (kg/día)	2013 (mediciones en chimenea) (kg/día)	
Plomo (Pb)	4,24	7,36	15,12	256,6
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	318	---	438,96	120,9
Monóxido Carbono (CO)	21,2	---	215,52	194,3

Fuente: Plataforma para la declaración de emisiones F138 y RCA 1033/2008

20° Estos antecedentes muestran con claridad que existe, a lo menos, una relación significativa y verosímil entre los hallazgos previamente expuestos, relativos a la calidad de suelos y a los resultados de las muestras de sangre de los menores que se encuentran en sectores aledaños a Tecnorec S.A., y la operación de la planta. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que en caso de que la empresa retome su funcionamiento en las mismas circunstancias actuales, es imposible descartar que aumenten o se materialicen todos los riesgos que han sido identificados en el presente procedimiento, y que han justificado, hasta hoy, la mantención de la medida provisional de detención de funcionamiento de sus instalaciones. Antes bien, los antecedentes sugieren que, de retomar la planta sus operaciones, el riesgo de afectación seguirá presente, en los términos que indican los antecedentes previamente descritos. Mientras esta situación se mantenga y en la medida que la empresa no ofrezca garantías mínimas para ajustar sus operaciones al estándar debido, es procedente la renovación de la medida.

21° Con fecha 16 de octubre, Tecnorec presentó una nueva versión del informe referido en el considerando 12° de la presente resolución. En esta versión se rectifica la unidad de medida con que se informan los resultados de los monitoreos, haciendo comparable la información en ellos contenida con los datos de la línea de base del proyecto. Asimismo, revisada en detalle la metodología analítica utilizada, fue posible concluir que el Método por ICP/OES para barrido de metales pesados (*Código interno ILQAS-0023*) USEPA, SW 846, Method 6010 C.BMS, si bien es distinto de la metodología *Direct Air- Acetylene Flame Method – Flame Method APHA 3030 y 3500*, establecida en la RCA N° 1.033/2008 y a la cual se le ordenó ajustarse al titular, se trata de un método que no impide una comparación de los datos con los resultados presentados en la línea base del proyecto.

22° Del análisis de esa información, se observa que los puntos identificados del M-1 al M-4, se encuentran al interior de la planta y fueron determinados en la evaluación ambiental para efectos de realizar un seguimiento ambiental que permita identificar excedencias en los parámetros que hagan necesario la realización de medidas de corrección o de acciones de remediación según los niveles que se detecten, razón por la cual, los índices que se observan en el punto M-3 (que muestra 433,426 mg/kg) bastan para que la empresa ya se encuentre en la obligación de realizar las acciones preventivas a que lo obliga su RCA<sup>2</sup>. En los puntos M-1, M-2 y M4, por su parte, se observan valores por sobre el umbral objetivo de la norma de referencia holandesa<sup>3</sup>, incorporada en la respuesta I.9 de la Adenda N° 2 del Proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías".

23° Asimismo, cabe destacar la diferencia de resultados que presenta el contenido de plomo en octubre de 2014 en comparación con los

<sup>2</sup> El valor de intervención de la norma holandesa corresponde a 530 mg/kg (ppm). De acuerdo a la RCA, alcanzado un 70% de este valor, la empresa se encuentra obligada a desarrollar acciones preventivas. Por su parte, alcanzado el umbral de 530 mg/kg, corresponde que la empresa adopte medidas correctivas.

<sup>3</sup> Cuyo valor objetivo es de 85 mg/kg (ppm). Como consta en la Adenda N°2 de la evaluación ambiental del proyecto, el valor objetivo indica los niveles a los cuales el suelo posee completas propiedades funcionales para la vida humana, animal y vegetal.



resultados en puntos relativos a la misma ubicación para el año 2008, observándose un incremento consistente de la presencia de plomo en el suelo respecto de la línea base del proyecto.

24° En cuanto al resto de los puntos identificados en el reporte, éstos son externos a la planta, se encuentran señalados en el contexto de la investigación llevada adelante tanto por esta SMA como por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, para determinar la presencia de plomo en otros lugares distintos de los puntos de monitoreo de suelo que están contiguos a la planta. En esta línea, con excepción del punto denominado AB-8, todos los puntos se encontrarían en concentraciones bajo el umbral objetivo de la norma holandesa, aunque el punto AB-4 se encuentra cercano a este umbral. De esta manera, es posible concluir que el suelo al interior de la planta, en su conjunto, presenta resultados por sobre el umbral objetivo, y un punto en un nivel que amerita la toma de acciones preventivas para detener la acumulación de este elemento potencialmente nocivo para la salud de las personas.

25° Por otro lado, revisados los reportes de calidad de aire de la estación de monitoreo de Tecnorec, que han sido puestos a disposición de esta Superintendencia en cumplimiento de su Resolución Exenta N° 844, es posible constatar que la metodología de medición reportada infringe la frecuencia mínima de monitoreos señalada en el artículo 5 del D.S. N° 136, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó la Norma de Calidad Primaria para el Plomo en el Aire, en atención a que el muestreo del material particulado se sigue realizando, en el año 2014, con una frecuencia que en la mayoría de los casos excede los 3 días, alcanzando períodos de hasta 14 días para los muestreos realizados entre mayo y junio de 2014. Esta misma situación, en relación a los monitoreos del año 2013, ya se advirtió en el Considerando 5° de la Resolución Exenta N° 398, de esta SMA, de 31 de julio de 2014, que ordenó la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones relativas al proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías". Este defecto en la medición impide validar los datos obtenidos y muestra que la calidad del aire no se está midiendo de acuerdo a los estándares fijados por la norma de calidad primaria. Los datos que se obtienen de la estación, así, no pueden ser confiables.

26° De esta manera, en las actuales circunstancias, en que, por una parte, se han constatado graves falencias de gestión ambiental en distintos niveles del quehacer productivo de la instalación, y por otra, no se cuenta con información confiable que permita hacer un seguimiento ambiental adecuado al proyecto, no existen garantías de que se cumplirán los estándares mínimos de gestión ambiental para una instalación de este tipo, que permitan asegurar razonablemente que su funcionamiento será seguro para el medio ambiente y la salud de las personas. Por el contrario, la información actualmente disponible permite concluir la existencia de un riesgo para la salud de la población aledaña, así como para quienes cumplen funciones al interior de la planta. Cabe agregar que dentro de los antecedentes que hasta ahora se han tenido a la vista, no existe ninguno que permita concluir que ha habido una mejora en las condiciones de operación de la planta y del control de sus emisiones, en virtud de la cual corresponda

levantar la medida hasta ahora dispuesta. Por el contrario, la situación se mantiene invariable.

27° En virtud de estos antecedentes, con fecha 22 de octubre de 2014, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para renovar la medida provisional decretada en contra de Tecnorec S.A., lo que fue autorizado mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2014, por un término de 30 días corridos.

**RESUELVO:**

**Renúvese** la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías", de la empresa Tecnorec S.A., por el término de 30 días corridos, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
  
DHE/TDS

**Notifíquese por funcionario:**

- Tecnorec S.A., calle Las Acacias N°349, sector industrial de Aguas Buenas, San Antonio, Región de Valparaíso.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.